



1937

DEPENDENCIA: Poder Legislativo  
del Estado de Baja California  
SECCIÓN: Comisión de Justicia  
OFICIO: TL/SMML/20/2022

Mexicali, Baja California, a 22 de agosto de 2022.

**DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ**  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE.-

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
22 AGO 2022  
*[Handwritten signature]*

Por este medio le envío un cordial saludo y a través del presente, con fundamento en los artículos 27 fracción I y 28 fracción I de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California**, así como sus numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I, 117 y demás relativos de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California**, presento ante esta Presidencia de la Mesa Directiva: **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

EL PROPÓSITO DE LA INICIATIVA ES: **CREAR EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO UNA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETIVO DE PREVENIR y REDUCIR LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR.**

Sin otro en particular, me despido de usted, reiterándole la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE**

*[Handwritten signature of Sergio Moctezuma]*

**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ**  
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO BAJA CALIFORNIA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA  
XXIV LEGISLATURA  
D 22 AGO. 2022 O  
**ESPACHADO**  
DIP. SERGIO MOCTEZUMA MARTINEZ LOPEZ  
COMISIÓN DE JUSTICIA



**DIPUTADA ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA XXIV LEGISLATURA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
PRESENTE**

El suscrito Diputado Sergio Moctezuma Martínez López, en nombre y representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, de conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON EL PROPÓSITO DE CREAR EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, COMO UNA HERRAMIENTA DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON EL OBJETIVO DE PREVENIR y REDUCIR LOS CASOS DE VIOLENCIA FAMILIAR**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Desde hace varias décadas México se encuentra atravesando una grave problemática social que cada vez tiene una mayor visualización, hablo de la **violencia familiar**, una situación que en muchas ocasiones se convierte en una práctica habitual o trata de “esconderse”, pudiendo ocasionar, a mediano o largo plazo, consecuencias mortales.

En nuestro ámbito local, la violencia familiar y violencia familiar equiparada se encuentran tipificadas en el **Código Penal para el Estado de Baja California** en sus artículos 242 bis y 243 ter respectivamente:

**CAPITULO VII**

**VIOLENCIA FAMILIAR**

ARTÍCULO 242 BIS. - Tipo y punibilidad. - Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo actos o conductas de dominio, control o agresión física, psicológica, patrimonial, o económica, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar.



A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además se sujetará al agresor a tratamiento integral psicológico o psiquiátrico especializado dirigido a su rehabilitación, así también deberá de pagar este tipo de tratamiento hasta la recuperación total de la víctima.

Así mismo se le podrá imponer las siguientes medidas de seguridad:

- a).- La prohibición de ir a lugar determinado.
- b).- Otorgar caución de no ofender.
- c).- La prohibición de ofender por cualquier medio de comunicación, telefónica, electrónica u otro.

Cuando proceda, el agente del Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial correspondiente el embargo de sueldos o salarios al agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias.

Para los efectos del presente artículo se entiende por:

I.- Violencia física: A todo acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro;

II.- Violencia psicológica: toda acción u omisión reiterada, ejecutada por cualquier medio distinto al contacto físico, que con el propósito de perturbar, degradar o controlar la conducta de una persona le afecte psíquica o emocionalmente;

III.- Violencia patrimonial: Toda acción u omisión que, de manera directa o indirecta, se dirija a ocasionar un menoscabo al patrimonio de la víctima, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
- b) La pérdida, sustracción, destrucción o retención indebido de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.

IV.- Violencia económica: Toda acción u omisión orientada al abuso económico que, de manera directa o



indirecta, cause una limitación o afectación de los recursos económicos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas o medios indispensables para una vida digna de la víctima.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la Representación Social.

Cuando exista reincidencia por parte del activo, o cuando la acción se realice en contra de persona con discapacidad, embarazada o adulta mayor, la pena mínima y máxima se aumentará hasta una mitad y en su caso, atendiendo a la gravedad de la conducta a juicio del juzgador se le condenará a la suspensión o pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona con discapacidad, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial. En ningún caso el Ministerio Público remitirá para mediación, o proceso alternativo de solución a las Víctimas de Violencia familiar.

En los casos previstos en este Capítulo, la víctima, bajo protesta de decir verdad, acudirá ante el Ministerio Público o el Juez para solicitar que se decrete alguna de las órdenes de protección señaladas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

**ARTÍCULO 242 TER.-** Violencia familiar equiparada.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las mismas penas y medidas de seguridad, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado o con quien tenga una relación de hecho o la haya tenido en un período hasta de dos años antes de la comisión del acto u omisión.

Se entenderá por relación de hecho, la que exista entre quienes:

- I.- Haga la vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses;
- II.- Mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio;



- III.- Se encuentren unidos por vínculos de padrino o madrinazgo;
- IV.- Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;
- V.- Tengan relación con los hijos de su pareja, siempre que no los hayan procreado en común, y
- VI.- Tengan relación con la pareja de alguno de sus progenitores.

La comisión de este delito se perseguirá de oficio por la representación social.

Ante el análisis de estos artículos es importante resaltar que la violencia familiar no solo abarca al maltrato que puede provenir de un esposo, esposa, padre, madre, hijo, hija, etc. Sino que ***el término es tan amplio que también contempla las relaciones de noviazgo*** al señalar "...o una relación de pareja dentro o fuera del domicilio familiar...".

A finales de 2019, el INEGI reportó un porcentaje de 66.1% de mujeres mayores de 15 años (30.7 millones) que fueron violentadas de alguna manera, ***siendo el más alto índice, de 43.9%, ejercida por su esposo o pareja actual***<sup>1</sup>.

Estos datos son preocupantes, ya que en la medida en que aumenta, e indebidamente se normaliza la violencia familiar en el hogar, siendo una conducta latente en la actualidad, esta puede desencadenar consecuencias graves en el aspecto físico, psicológico, conductual y social de la víctima, e incluso en caso de no tomarse las medidas de solución pertinentes de manera oportuna, llegar a engrosar las estadísticas de los ***feminicidios***. Las lesiones físicas pueden ocasionar daño funcional, somatizaciones, discapacidad y hasta la muerte, como ya se dijo, mientras que las alteraciones psicológicas más frecuentemente observadas son: baja autoestima, pesimismo, aislamiento, desesperación, tristeza, sentimientos de ira, miedo, vulnerabilidad y frustración, conducta agresiva y problemas en el funcionamiento global (social, escolar, laboral, etc.) que a su vez derivan en trastornos psiquiátricos<sup>2</sup>.

Ahora bien, los niños que son expuestos a violencia o abuso emocional, físico o sexual, ya sea como víctimas o testigos, ***tienen mayor riesgo de padecer problemas de salud física y mental cuando sean adultos***, transformándose

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). 21 de noviembre de 2019. "ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (25 DE NOVIEMBRE)". Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019\\_Nal.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/Violencia2019_Nal.pdf)

<sup>2</sup> Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz. Dirección de Servicios Clínicos. (2010). VIOLENCIA FAMILIAR. Recuperado de [http://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia\\_familiar\\_2012.pdf](http://www.inprf.gob.mx/transparencia/archivos/pdfs/violencia_familiar_2012.pdf)



ellos en los violentadores al normalizar una conducta que sufrieron en su más tierna infancia, convirtiendo esta situación en una cadena negativa que pasa de generación en generación.

Es importante destacar que quienes son mayormente vulnerables a este tipo de violencia son las mujeres. De conformidad con los datos aportados por Data Cívica y el CIDE, **del total de asesinatos ocurridos entre 2003 y 2017, en el 5.1% de los asesinatos de las mujeres se registró violencia familiar**, en contraste, únicamente en el 0.8% de los casos de asesinatos de hombres se registra este tipo de violencia<sup>3</sup>.

Este tipo de conductas inhumanas contravienen derechos contenidos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, a la que México se vinculó el 24 de marzo de 1981, que nos indica:

**PARTE I- DEBERES DE LOS ESTADOS Y  
DERECHOS PROTEGIDOS CAPITULO I  
ENUMERACION DE DEBERES**

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. **Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona** que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el Artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, **los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro**

<sup>3</sup> DATA CÍVICA, CIDE (Centro de Investigación y Docencia Económicas), Claves para entender y prevenir los asesinatos de mujeres en México. México, 2019. pág. 27. Recuperado de <https://media.datacivica.org/pdf/claves-para-entender-y-prevenirlos-asesinatos-de-mujeres-en-mexico.pdf>



***carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.***

Mientras que el artículo 5, punto 2 de la citada Convención menciona que ***“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”***.

Mediante este análisis debemos entender que en Baja California como parte del Estado Mexicano, **tenemos el deber de hacer las reformas jurídicas necesarias para garantizar la libertad y el respeto a la integridad física, psíquica y moral de todas y todos**, para lo cual es primordial prevenir y erradicar los numerosos casos de violencia familiar.

El delito de violencia familiar (que se considera una aproximación a la violencia contra las mujeres) registró la segunda mayor frecuencia en 2020, solo después del robo, de conformidad con datos obtenidos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal (CNPJE) 2021, **convirtiéndose en el único delito que presentó un aumento de 5.3% entre 2019 y 2020**, mismo que podría atribuirse al periodo de confinamiento por COVID-19 durante 2020, ya que las mujeres, al permanecer más tiempo en sus hogares con otros miembros de su familia, se encontraron más expuestas a la violencia por parte de sus agresores<sup>4</sup>.

Asimismo, la ***Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”***, que entró en vigor en México el 12 de diciembre de 1998 señala que:

## **CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1**

Para los efectos de esta Convención debe entenderse ***por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer***, tanto en el ámbito público como en el privado.

### **Artículo 2**

***Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:***

***a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y***

<sup>4</sup> Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI). (3 de marzo de 2022). ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER (8 DE MARZO). Recuperado de [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP\\_Mujer22.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_Mujer22.pdf)



***abuso sexual;***

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

## CAPÍTULO II DERECHOS PROTEGIDOS

### Artículo 3

***Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.***

### Artículo 4

***Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades*** consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;***
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;***
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;***
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;***
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;***
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;



- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

### **CAPÍTULO III DEBERES DE LOS ESTADOS**

#### **Artículo 7**

***Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia*** y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. ***incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;***
- d. ***adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;***
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y



administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

### **Artículo 8**

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación



que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. **garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios,** y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Como se ha observado en párrafos anteriores, las mujeres tienen un mayor riesgo de ser víctimas de violencia familiar, por lo que de conformidad con el texto de la **Convención de Belem do Para**, nosotros como representantes de los ciudadanos tenemos el deber y compromiso **de incluir en nuestra legislación los mecanismos necesarios para prevenir y erradicar la violencia hacia las mujeres.**

En cuanto a los menores de edad, si bien es cierto que nosotros los adultos tenemos la obligación de respetar a las niñas, niños y adolescentes, así como de procurar su bienestar integro en todas sus formas, ya que son considerados un grupo vulnerable que necesita de nosotros para convertirse en adultos con vidas totalmente plenas, esto no siempre se respeta y **existen numerosos casos de abuso físico, sexual y psicológico, cometidos contra menores en su casa.** Dentro de nuestro marco jurídico, la **carta magna** establece en su artículo 4, noveno párrafo nos habla del interés superior de la niñez:

#### Artículo 4o.- (...)

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su



desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

(...)

Lo anterior se refuerza con la **Convención sobre los Derechos del Niño**, con vinculación de México el 21 de septiembre de 1990, en su artículo 19:

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Otras de las víctimas de la violencia familiar que pocas veces son visualizadas son los adultos mayores, quienes después de una larga vida de esfuerzo y trabajo, en algunas ocasiones son sujetos pasivos de violencia familiar por parte de sus yernos, nueras o inclusive su propios hijos; **de acuerdo con la OMS, “el maltrato de las personas mayores es un acto único o repetido que causa daño o sufrimiento a una persona de edad, o la falta de medidas apropiadas para evitarlo, que se produce en una relación basada en la confianza. Este tipo de violencia constituye una violación de los derechos humanos e incluye el maltrato físico, sexual, psicológico o emocional; la violencia por razones económicas o materiales; el abandono; la negligencia; y el menoscabo grave de dignidad y la falta de respeto”<sup>5</sup>.**

<sup>5</sup> Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores. (14 de junio de 2019). El maltrato en la vejez. Recuperado de <https://www.gob.mx/inapam/articulos/el-maltrato-en-la-vejez>



En relación con el párrafo anterior, nuestra legislación vigente establece las obligaciones que deben prevalecer en el seno familiar con sus adultos mayores, entre ellos evitar cualquier tipo de violencia, de conformidad con la **Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores**, que dispone:

**Artículo 9o.** La familia de la persona adulta mayor deberá cumplir su función social; por tanto, de manera constante y permanente deberá velar por cada una de las personas adultas mayores que formen parte de ella, siendo responsable de mantener y preservar su calidad de vida, así como proporcionar los satisfactores necesarios para su cuidado, atención y desarrollo integral y tendrá las siguientes obligaciones para con ellos:

I. Otorgar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil;

II. Fomentar la convivencia familiar cotidiana, donde la persona adulta mayor participe activamente, y promover al mismo tiempo los valores que incidan en sus necesidades afectivas, de protección y de apoyo;

**III. Evitar que alguno de sus integrantes cometa cualquier acto de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, violencia y actos jurídicos que pongan en riesgo su persona, bienes y derechos, y**

IV. Atender sus necesidades psicoemocionales cuando el adulto mayor se encuentre en alguna institución pública o privada, casa hogar, albergue, residencia de día o cualquier otro centro de atención a las personas adultas mayores a efecto de mantener los lazos familiares.

Es claro que la violencia familiar es un grave problema y fenómeno social, que afecta notoriamente a nuestro País y Entidad, transgrediendo de manera colosal los derechos humanos reconocidos en la Declaración Universal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El respeto y reconocimiento en nuestro país a dichas prerrogativas inherentes a la persona, tiene su fundamento en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su artículo 1ero establece:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en**



**los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

En cuanto a las cifras en nuestro Estado respecto a la incidencia en la comisión del **DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, DE ENERO A JUNIO DE 2022, SE TIENE UN TOTAL DE 6,334 CASOS, CIFRA QUE VA EN AUMENTO Y QUE CONTRASTA A LAS 5,830 CARPETAS DE INVESTIGACIÓN ABIERTAS DURANTE EL AÑO 2021 EN EL MISMO PERIODO**, ello de conformidad con los datos publicados por la Fiscalía General del Estado de Baja California<sup>6</sup>.

**AÑO 2021**

AMENAZAS	259	270	284	292	306	308	335	353	389	335	324	313	3,768
CORRUPCIÓN DE MENORES	46	61	50	40	61	82	85	77	72	61	45	45	725
ESTUPRO	5	1	4	5	6	2	9	6	10	3	3	3	57
NARCOMENUEO	1,132	979	689	620	527	466	524	559	541	675	627	689	8,028
VIOLENCIA FAMILIAR	806	821	956	1,084	1,021	1,142	1,252	1,261	1,165	1,054	1,048	841	12,451
OTROS SEXUALES a/	95	102	156	133	149	178	184	177	128	148	119	103	1,672
RESTO DE LOS DELITOS b/	1,053	1,053	1,177	1,098	1,175	1,269	1,339	1,247	1,209	1,325	1,243	1,125	14,313

**AÑO 2022**

AMENAZAS	343	280	378	399	434	497							2,331
CORRUPCIÓN DE MENORES	48	43	72	49	47	57							316
ESTUPRO	6	1	5	4	5	8							29
NARCOMENUEO	730	801	843	796	858	829							4,857
VIOLENCIA FAMILIAR	841	828	1,062	1,110	1,251	1,242							6,334
OTROS SEXUALES a/	104	97	168	191	214	218							992
RESTO DE LOS DELITOS b/	1,092	1,129	1,371	1,319	1,502	1,816							8,229

En Baja California hemos visto casos que nos han conmocionado, uno de ellos sucedió el pasado 10 de mayo del presente año en la ciudad de Mexicali, cuando el pequeño ***Iván Francisco de tan solo cuatro años, fue asesinado por su madre y padrastro con más de 30 lesiones en todo su cuerpo, una de ellas de tipo sexual***. La causa de muerte fue un traumatismo craneo-torácico-abdominal, shock séptico y desnutrición severa, pues el infante presentaba seis kilogramos menos de lo que su estatura y edad corresponden, siendo un evidente cuadro del niño maltratado<sup>7</sup>.

En la República Mexicana han ocurrido otros casos igual de atroces, como el de ***Ingrid Escamilla, quien fue asesinada y desollada por su novio Erick Francisco 'R en un departamento de la Alcaldía Gustavo A. Madero en la Ciudad de México. EL VICTIMARIO YA HABÍA SIDO DENUNCIADO CON***

<sup>6</sup> Fiscalía General del Estado de Baja California. Recuperado de <https://www.seguridadbc.gob.mx/contenidos/estadisticas2.php>

<sup>7</sup> Villa, E. (11 de mayo de 2022). Iván Francisco tenía más de 30 heridas y no podía caminar: Semefo. *Periódico Zeta*. Recuperado de <https://zetatijuana.com/2022/05/ivan-francisco-tenia-mas-de-30-heridas-y-no-podia-caminar-semefo/>



**ANTERIORIDAD POR EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR POR SU EX ESPOSA EDITH.** Las medidas de restricción a favor de su ex cónyuge se emitieron en julio del año pasado, pero la conducta violenta del inculpado no cambió y siete meses después su comportamiento derivó en el asesinato de su nueva pareja<sup>8</sup>.

**EL CASO ANTERIOR PUDO HABERSE EVITADO, SI TAN SOLO EXISTIERA LA HERRAMIENTA NECESARIA PARA QUE CUALQUIER PERSONA PUEDA TENER ACCESO A CONOCER SI UN INDIVIDUO QUE LE CORTEJA O CON QUIEN ESTÁ INICIANDO UNA RELACIÓN CUENTA CON ESTE TIPO DE ANTECEDENTES.**

En el ámbito internacional encontramos una herramienta efectiva y singular en **Puerto Rico**, donde existe la **Ley Núm. 59 del año 2017**, que crea el **Registro de Personas Convictas por Violaciones a la Ley de Prevención e intervención con la Violencia Doméstica**, que consiste en registrar a todas aquellas personas que resulten convictas por alguno de los delitos contenidos en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, incluyendo pero sin limitarse a maltrato, maltrato agravado, maltrato mediante amenaza, maltrato mediante restricción de la libertad y agresión sexual conyugal; o en el caso de que haya participado de algún programa de desvío y sea posteriormente convicto por violaciones a la referida Ley<sup>9</sup>.

Ante todo lo manifestado en la presente iniciativa, nosotros como representantes de la noble Baja California debemos adecuar nuestro marco normativo para prevenir estos actos de **violencia familia tan crueles, salvajes y aberrantes, que menoscaban la integridad física y mental de las víctimas y los testigos.** En este tenor **tenemos que crear una herramienta preventiva y eficaz, que permita velar por la seguridad, protección y bienestar general**, ya que el adoptar la cultura de la prevención evitará el crimen del mañana.

---

<sup>8</sup> Montes, R., Algaza, R. (12 de febrero de 2020). Femicida de Ingrid, con antecedentes de violencia. *Milenio*. Recuperado de <https://www.milenio.com/policia/femicida-de-ingrid-escamilla-con-antecedentes-de-violencia>

<sup>9</sup> <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/2/0059-2017.pdf>



A modo de referencia, en el pasado ya hemos tenido grandes avances legislativos en el Estado, como lo fue la iniciativa presentada por el ex Gobernador Constitucional del Estado de Baja California el Ing. Jaime Bonilla Valdez el pasado 28 de enero de 2021, que tenía como objetivo crear el **Registro Público de Agresores Sexuales**, y que hoy día es una realidad legislativa gracias a la buena voluntad de las y los Diputados que integraron la XXIII Legislatura al haber sido aprobada en Sesión Ordinaria de Pleno del 5 de mayo de 2021, con 22 votos a favor y 3 abstenciones, tal y como consta en el Diario de Debates de la citada sesión.

SESIÓN ORDINARIA DE FECHA: 5 DE MAYO DE 2021			
DICTAMEN No. 35 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA			
LEÍDO POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL MORAN HERNÁNDEZ			
SENTIDO DE LA VOTACIÓN	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Dip. Agatón Muñoz Claudia Josefina	X		
Dip. Armenta Sanabria María Del Carmen			X
Dip. Bujanda Ruiz Miguel Ángel	X		
Dip. Cano Núñez Miriam Elizabeth	X		
Dip. Del Villar Casas Rosina	X		
Dip. Gallardo García Fausto	X		
Dip. Geraldo Núñez Araceli	X		
Dip. Gutiérrez Casto Víctor Hugo	X		
Dip. Meléndrez Espinoza Juan	X		
Dip. Miramontes Plantillas Gloria Arcelia	X		
Dip. Molina García Juan Manuel	X		
Dip. Moran Hernández Víctor Manuel	X		
Dip. Moreno Rivera Efrén Enrique	X		
Dip. Navarro Gutiérrez Víctor Hugo	X		
Dip. Quintero Quintero Loreto			X
Dip. Rábago Reynoso Juan Carlos			X
Dip. Robles Aguirre Javier	X		
Dip. Topete Robles Elí	X		
Dip. Vaca Chacón María Trinidad	X		
Dip. Vázquez Castillo Julio Cesar	X		
Dip. Moreno Guerra Evangelina	X		
Dip. Vázquez Valadez Ramón	X		
Dip. González Quiroz Julia Andrea	X		
Dip. Villalobos Ávila María Luisa	X		
Dip. Rodríguez Eva Gricelda	X		
<b>Total de votos a favor</b>	<b>22</b>		
<b>Total de votos en contra</b>		<b>0</b>	
<b>Total de abstenciones</b>			<b>0</b>

Ante este panorama, Diputadas y Diputados propongo crear el **REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, que fungirá como un **método de identificación** para



conocer si una persona cuenta con un antecedente mediante sentencia firme por el delito de violencia familiar; este tiene objetivo ser un **medio de información** para que la persona que pretenda iniciar una relación de noviazgo o concubinato, contraer matrimonio, pueda conocer si su pareja se encuentra inscrito o no en el Registro, además de considerarse un impedimento para realizar una adopción el estar inscrito.

Pido a este Honorable Pleno **unirnos para hacer realidad una herramienta que sea innovadora en nuestro noble Estado**, en pro de todas y todos, para brindar paz y seguridad en los hogares bajacalifornianos, respetando en todo momento el derecho a una vida libre sin violencia y el interés superior de la niñez. Estoy completamente seguro de que ninguna de las y los Diputados podría estar en contra del bienestar para nuestros representados, por ello esta iniciativa será una realidad, porque **EN BAJA CALIFORNIA NINGÚN ACTO DE VIOLENCIA FAMILIAR SERÁ TOLERADO NUNCA MÁS.**

### CUADRO COMPARATIVO

Para mayor claridad, se presentan las reformas propuestas a través del siguiente cuadro comparativo:

#### LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Publicado en el Periódico Oficial No. 29,

de fecha 25 de junio de 2008, Número Especial, Tomo CXV

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<i>Artículo sin correlativo</i>	<p><b>CAPÍTULO XII</b></p> <p><b>DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b></p> <p><b>Artículo 52.-</b> El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia</p>



	<p>firme por los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en coadyuvancia con el Poder Judicial del Estado de Baja California.</p> <p>La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, por lo que la Secretaría General de Gobierno deberá procurar realizar convenios de colaboración.</p> <p>La inscripción en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar será por un periodo de cuatro años.</p>
<p><i>Artículo sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 53.-</b> La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría General del Gobierno sobre las personas condenadas con sentencia firme por los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada. También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general, cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.</p> <p>La Secretaría General de Gobierno procederá a integrar una ficha pública que deberá contener:</p>



	<ol style="list-style-type: none"><li>I. Nombre completo;</li><li>II. Apodos o alias;</li><li>III. Nacionalidad;</li><li>IV. Fotografía actual de la persona agresora;</li><li>V. Pena privativa de libertad;</li><li>VI. Fecha de nacimiento;</li><li>VII. Lugar de nacimiento; y,</li><li>VIII. CURP.</li></ol>
<p><i>Artículo sin correlativo</i></p>	<p><b>Artículo 54.-</b> El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California, será actualizado el primer día hábil de cada mes, de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, que estará obligada de notificar a la Secretaría General de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme por los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada.</p> <p>El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California, podrá ser consultado por cualquier persona a través del portal de internet que habilite la Secretaría General de Gobierno, de conformidad al reglamento que emita esta, asimismo, a través del referido portal de internet se podrá expedir copia certificada mediante código QR de constancia de estar inscrito o no el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.</p>



Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a esta Honorable Asamblea, la aprobación de la **INICIATIVA CONSISTENTE EN: ADICIONAR LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO. - SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52, 53 Y 54 A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

### CAPÍTULO XII

#### DEL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**Artículo 52.-** El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California es un mecanismo de información de carácter administrativo el cual tiene por objeto la plena identificación de las personas condenadas con sentencia firme por los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada, previstos en el Código Penal para el Estado de Baja California.

El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California, estará a cargo y bajo la operación de la Secretaría General de Gobierno, en coadyuvancia con el Poder Judicial del Estado de Baja California. La información que genere dicho registro se referirá a personas condenadas en el Estado de Baja California y en su caso, en el extranjero o en otras entidades federativas, por lo que la Secretaría General de Gobierno deberá procurar realizar convenios de colaboración.

La inscripción en el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar será por un periodo de cuatro años.

**Artículo 53.-** La autoridad jurisdiccional competente deberá notificar a la Secretaría General del Gobierno sobre las personas condenadas con sentencia firme por los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada. También, notificarán los mecanismos de aceleración procesal que se hayan ejercido, beneficios preliberacionales y en general, cualquier resolución judicial que modifique su situación jurídica.

La Secretaría General de Gobierno procederá a integrar una ficha pública que deberá contener:

- I. Nombre completo;
- II. Apodos o alias;



- III. Nacionalidad;
- IV. Fotografía actual de la persona agresora;
- V. Pena privativa de libertad;
- VI. Fecha de nacimiento;
- VII. Lugar de nacimiento; y,
- IX. CURP.

**Artículo 54.-** El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California, será actualizado el primer día hábil de cada mes, de conformidad con la información entregada por la autoridad jurisdiccional competente, que estará obligada de notificar a la Secretaría General de Gobierno acerca de las personas que cuenten con sentencia firme por los delitos de violencia familiar y violencia familiar equiparada.

El Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California, podrá ser consultado por cualquier persona a través del portal de internet que habilite la Secretaría General de Gobierno, de conformidad al reglamento que emita esta, asimismo, a través del referido portal de internet se podrá expedir copia certificada mediante código QR de constancia de estar inscrito o no el Registro Público de Agresores de Violencia Familiar del Estado de Baja California.

#### **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

#### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**DADO EN SALÓN DE SESIONES "LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA" DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

**A T E N T A M E N T E**

  
**MTRO. SERGIO MOCTEZUMA MARTÍNEZ LÓPEZ  
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA  
DE LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**